RAWSON, 11 de noviembre de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"J., J. D. y otros c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"** (Expte. N° 25.291 – Año: 2.020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I. Que vienen los presentes actuados a consideración de este Cuerpo, en virtud del Recurso de Revocatoria interpuesto en las hojas 118/119 vta. por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 23 de junio de 2.021 que obra en la hoja 116.----------

------ Arguye que posee un yerro, pues intima a las firmas W. S.A. y F. C. S.A., quienes habían desistido del procedimiento el 17 de marzo de 2.021, y oblado la Tasa por monto indeterminado.----------

------ Alega que además, se fundamenta en lo dictaminado por la Oficina de Tasa Judicial, que equivocadamente ordena a sus mandantes estimar el valor comprometido en el proceso, al menos aproximado, a fin de efectuar la determinación provisoria del tributo e integrar la Tasa de Justicia.----------

------ Plantea que han iniciado una acción declarativa de inconstitucionalidad, en la que no existe monto en el proceso. Aclara que en virtud de que sus representantes no poseían procedimientos de determinación de deuda por las Leyes I N° 620, N° 627; N° 638 y N° 658 y Decretos Reglamentarios, pagaron la Tasa de Justicia por monto indeterminado.----------

------ Entiende que resulta desatinado e ilegítimo, pretender que sus mandantes, efectúen una determinación del tributo atacado de nulidad a los fines de abonar la Tasa, máxime cuando el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, informó claramente que no poseían certificados de deuda emitidos.----------

------ Menciona que la estimación del valor del monto que sus poderdantes deberían tributar, conlleva un trabajo delicado, que debe ser desarrollado por la administración en un proceso complejo de determinación de deuda.----------

------ Alude que en acciones de idéntica naturaleza no se ha exigido lo mismo que a sus poderdantes, conculcando el principio de igualdad. Invoca los autos "D. F. S.A. c/Provincia de Chubut s/acción de Inconstitucionalidad".----------

------ Manifiesta que con ese acto se pretende que sus representantes abonen la Tasa de Justicia por certificados de deuda que no se han emitido y que a la fecha no existen. Sostiene que por ello, no hay modo de poder cuantificar el impuesto que el Estado pretende cobrar. Agrega que es improcedente que se cuantifique un eventual impuesto, con el único afán recaudatorio, cuando es exógeno e improcedente al tipo de acción impetrada, así como que sus asistidos subroguen una actividad que es ajena a su competencia.----------
------ Solicita que se revoque por contrario imperio la intimación atacada y se deje sin efecto la autodeterminación del impuesto solicitada a sus mandantes respecto de la Tasa de Justicia.----------

------ II.1. Que por la presente, G. A. G., J. D. J., C. W. G., L. J. I., R. D. S., W. S.A. y a F. C. S.A., de acuerdo a la manda regulada en el artículo 325 del CPCC, se presentaron y promovieron Acción Declarativa de Inconstitucionalidad en los términos del art. 179 punto 1.1. de la Constitución Provincial. Por esta pretenden que se declare la inconstitucionalidad de la Ley I N° 620 y sus modificatorias (Ley I N° 627, Ley I N° 638 y Ley I N° 658) y la de los Decretos N° 723/18 y N° 806/18 del Poder Ejecutivo Provincial, por vulnerar los arts. 1, 5, 14, 16, 17, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los arts. 6, 9, 19 y 20 de la Constitución Provincial, y los arts. 3, 4, 22, 23, 24 y concordantes de la Ley XI N° 35. Todo, en base a las razones y argumentos que esgrimieron en las hojas 44/66.----------

------ Que en dicha oportunidad procesal, pagaron la suma de tres mil novecientos sesenta y dos pesos ($3.962,00), en concepto de Tasa de Justicia por monto indeterminado (hojas 1/2).----------

----- II.2. Que atento la presentación efectuada por G. A. G., L. J. I., W. S.A. y F. C. S.A (hojas 95 y vta.), el señor Presidente los tuvo por desistidos de la acción, de conformidad al art. 307 del CPCC, procediéndose a recaratular la causa (hojas 96 y vta.).----------
------ II.3. Que giradas las actuaciones a la Oficina de Tasa Judicial a fin de que se expida respecto de la suma depositada por dicho concepto y el alcance de la pretensión expuesta, la señora Directora emitió su Dictamen N° 1.155/21 OTJ-AG (hojas 114/115).----------

------ La funcionaria opinó que en la especie era de aplicación lo dispuesto en los arts. 2, 5 inc. a), 10 inc. a) y 12 de la Ley XXIV N° 13. Mencionó que el desistimiento de G. A. G., L. J. I., W. S.A. y F. C.

S.A., no tenía ninguna incidencia en relación a la carga tributaria judicial, en tanto su hecho generador lo constituye la presentación ante la justicia requiriendo su intervención.----------

------ Expresó que en relación a la base tributable, a los fines de determinar el monto de la Tasa judicial, lo trascendente no lo constituía el objeto del proceso sino el valor comprometido en él. Manifestó que resultaba indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial, y que los contribuyentes conocían las pautas de determinación del canon, lo que les permite cuantificar la base.---------

------ En consecuencia, sugirió que se intime a los actores a que cumplan con la obligación fiscal de estimar el valor comprometido en el proceso, para determinar provisoriamente el tributo (art. 26 de la Ley XXIV N° 94), que lo integren y que presten la garantía del artículo 12 de la Ley XXIV N° 13.----------

------ II.4. Que atento lo dictaminado por la Oficina de Tasa Judicial el Presidente de este Superior Tribunal, intimó a G. A. G., J. D. J., C. W. G., L. J. I., R. D. S., W. S.A. y F. C. S.A. a cumplir con la obligación fiscal de estimar el valor comprometido en el proceso, al menos aproximado, a fin de efectuar la determinación provisoria del tributo (art. 26 de la Ley XXIV N° 94); y que integren la obligación fiscal consecuente y- en su caso, además presten la garantía del art. 12 de la Ley XXIV N° 13 (hoja 116).----------
------ Contra esta intimación se alzan los accionantes.----------

------ II.5. Que corrida la vista a la Oficina de Tasa Judicial, para que se expida respecto del recurso impetrado por los actores, la señora

Directora emitió su opinión mediante el Dictamen N° 1.171/21 OTJAG (hoja 121). Allí, ratificó los términos de su anterior Dictamen N° 1.155/21 OTJ-AG, en tanto consideró que las fundamentaciones y calificaciones esgrimidas por los contribuyentes en su crítica en nada conmovían las conclusiones a las que había arribado.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I. Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia y, por ende, de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319, 311:1728, 311:2422, entre otros-STJCH SI N° 58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04 y 119/SCA/18, entre otras).----------
------ Que este Recurso ha sido definido como "… el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido favoreciendo, de este modo, la celeridad y economía procesal…" (Cfr. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 51). Sumado a ello, recuérdese que "… En particular para el Recurso de Reconsideración, debe ser, al igual que la que corresponde a una expresión de agravios o memorial, una crítica razonada y razonable de lo decidido, con exposición adecuada de los motivos de impugnación correlacionados con los defectos formales o sustanciales de la Resolución atacada…" (SI N° 119/SCA/18).----------
------ Que, sin perjuicio de la regla general mencionada, ha de señalarse que el Alto Cuerpo también ha dicho: "...ello no obsta a que en ciertos

casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error...” (Fallos: 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI - “San Fancisco S.A...”- elDial.com AA226E; SI Nº 58/SCA/07). Como así también, en otros supuestos, para aventar rigorismos y en consideración del debido respeto del principio de tutela judicial efectiva.----------

------ II. Que ceñido entonces al estudio del Recurso deducido, es dable recordar que los actores pretenden la reposición de la intimación que este Tribunal les efectuó sobre la integración de la Tasa judicial.--------

------ Fincan su agravio en que abonaron la Tasa correspondiente a los juicios de monto indeterminado, en tanto iniciaron una acción declarativa de inconstitucionalidad, en la que no existe monto en el proceso. Por esta y, por las demás razones detalladas previamente en las resultas, sostienen que ese es el valor que debían pagar y acusan el yerro interpretativo de este Cuerpo.----------

------ III. Que en lo que al caso interesa, es dable recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley XXIV N° 13, las resoluciones en las que se ordena el pago de la Tasa judicial, están sujetas a un procedimiento de impugnación mediante oposición fundada que- con la intervención del representante del Fondo especial creado por la Ley II N° 33- tramitará por incidente.----------

------- Atento la existencia de ese remedio legal especifico, la impugnación a la intimación efectuada se torna inadmisible.----------

----- IV. No obstante, al encontrarse controvertido en el sub examine el quantum indicado para la percepción de la Tasa judicial, atento las facultades conferidas en el artículo 36 inc. 2 del CPCC, se estima procedente formar incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la Ley II Nº 33 y el impugnante (art. 13 Ley XXIV N° 13). ----------

------ V. Que según se resuelve, no procede la imposición de costas por cuanto no medió sustanciación, ni la regulación de honorarios por la inoficiosidad de la presentación.----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------
------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria deducido por el apoderado de los actores en las hojas 118/119 vta. contra el proveído de fecha 23/06/2.021, que obra a fs. 116, por las razones dadas.----------

------ 2°) **FÓRMESE** incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la Ley II N° 33 y la parte actora impugnante.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
------ La presente se dicta con dos Miembros por haberse logrado la mayoría.----------

Fdo.: Dr. A. Javier PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS.---------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021. CONSTE

Fdo.: Dra. Adriana VILLANI – Secretaria.-